

EXTRACTO CERTIFICADO

DE LO MAS SUBSTANCIAL

que resulta de la causa seguida por la Comision Militar
Executiva permanente de las Islas Canarias,

SOBRE AVERIGUAR EL CONTENIDO

DE UN ANÓNIMO,

Y PERTENENCIA DE UNAS QUE LLAMARON

INSIGNIAS MAZONICAS,

y que aparecieron colgadas de un balcon de la casa

DE DON NICOLAS MASSIEU DE VANDALA

EN LA ISLA DE LA PALMA.



Alejo G. de Ara

CON LICENCIA

En la Ciudad de la Laguna en la Imprenta de la Real Universidad
de San Fernando, por D. Juan Diaz Machado
Año de 1825.

EXTRACTO CERTIFICADO

DE LAS SUBSTANCIAS

que resultan de la quema regular por la Comisión Real
de Medicina y Farmacia de las Islas Canarias,

SEGUN APARECEN EN CONTINENTE

DE UN ANÁLISIS

Y RESULTADOS DE ESTE QUE SE HAN HECHO

INDICIAS MANIFIESTAS

que aparecen colocadas de un bulto de la casa

DE DON NICOLÁS MARIANO DE VARELA

EN LA ISLA DE LA PALMA

CON LICENCIA

En la Ciudad de la Laguna en la Imprenta de la Real Universidad
de San Fernando por D. Juan Diaz Melillo
Año de 1836.

El Teniente de Milicias Provinciales Don Joaquín Lopez de Letona, Secretario nombrado en la causa formada en la Comisión Militar y permanente de esta Provincia sobre averiguar el contenido de cierto anónimo y sus autores en la Isla de la Palma.

Certifico : Que remitido por el Exmo. Sor. Comandante general de esta Provincia al Señor Presidente de esta Comisión un anónimo con fecha veinte de Abril de mil ochocientos veinte y cuatro, denominando en él varias personas como pertenecientes á la reprobada sociedad secreta de Mazones en dicha Isla de la Palma, y haber colgado ciertas insignias que se dicen relativas á dicha sociedad, de un balcon de las casas del Capitan retirado Don Nicolas Massieu en la misma Isla, se comisionó por el expresado Señor Presidente de la insinuada Junta militar ejecutiva para la averiguacion de todo, al Teniente Coronel de Infantería D. Miguel Giró habiendo nombrado por Secretario á Don Carlos Fernandez Teniente de milicias; y constituidos ambos en aquella Isla dió principio al desempeño de la Comisión en veinte y dos de Marzo del expresado año, no contrayendose precisamente al descubrimiento del origen y autores del anónimo, sino á purificar el hecho de la manifestacion de tales insignias, procedió sin consulta de la Comisión y su Aceso á la prision y embargo de bienes del Alcalde mayor de aquella Isla por S. M. Don Domingo Roman de Linares, del Coronel y Gobernador militar de la misma Don Luis VandeWalle de Guisla, del expresado Don Nicolas Massieu y del Ayudante segundo Don Antonio José Cabrera; y concluido el sumario, en concepto del Comisionado, al que se unieron las varias representaciones que en el medio tiempo dirigieron los acusados, tanto al Exmo. Sr. Comandante general, como á la Comisión ejecutiva, quejandose de las que clasificaban arbitrariedades del Comisionado, reclamando los perjuicios que se les irrogaban, recusando igualmente á aquel: y entregado que fué por éste el proceso con los acusados que condujo arrestados á esta Plaza, y pasado al Aceso en quince de Julio del presente año para oír su dictámen, lo dió el veinte sobre todo exponiendo que con asombro suyo se encontraba tratado como reo y embargados sus bienes el Alcalde mayor, que una omision mas ó menos culpable en haber formado causa para averiguar el autor ó autores que pusieron las insignias Mazónicas en la casa de Massieu, era todo el delito del Alcalde mayor, no siendo de la atribucion de la Comisión militar ejecutiva, por que ademas de mandarse en el artículo diez y seis de la Real Órden de trece de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro, que estas Comisiones no pueden conocer de los delitos cometidos antes de su instalacion, siendo ejecutado el que se trataba, en cuatro de Abril del mismo año, no habiendose instalado la Comisión hasta últimos de Julio, era claro que aunque no hubiese empezado á conocer la justicia ordinaria ni la militar en el tiempo en que se cometió el delito, no era la Comisión sino la Real Audiencia, el Tri-

lunal competente para juzgar de la emision de dicho Juez , por lo que era de dictamen fuese puesto en libertad inmediatamente con desembargo de sus bienes , que se diese conocimiento de ello á la misma Real Audiencia , y se hiciese pública esta determinacion para satisfaccion del agraviado, reservandole su derecho para que repitiese por los daños y perjuicios que se le habian inferido. Que tan arbitraria con muy poca diferencia , habia sido la prision del Coronel Don Luis VandeWalle, y el embargo de sus bienes , pues no era Gobernador de Armas en el tiempo que se cometió el delito , ni por ser Regidor segundo en aquella época , no habiendose probado que en el Ayuntamiento se hubiese hecho proposicion formal para que se excitase el celo de las autoridades á quienes pudiese corresponder el conocimiento de esta causa y que el Coronel aun asi hubiese por si sentido é influido en los demas Regidores para que no se diese este paso , no se le podia hacer alguno como era la fuga de Don José Maria Rodriguez que arrancó las insinias Mazónicas pues cometió el delito en cuatro de Abril y embarcose éste en Noviembre del mismo año sin haber probado tenia causa pendiente sobre este particular , ni impedidose su embarque por ninguna autoridad , no podia ser cargo su empeño por este obgeto, teniendo tantos motivos para la proteccion del Rodriguez por la antigua amistad con su padre , y aun una obligacion como su curador ; que no podia tener conocimiento de las consecuencias que habia de tener el anónimo pues remitido á S. E. en Marzo del corriente año como era de creer atrasando la fecha no podia facilitar VandeWalle el embarque con prevision de una queja dada seis meses despues de verificado aquel ; no siendo cargo tampoco su asistencia á las tertúlias de Massieu pues á estar probadas como sospechosas , no debió limitarse á la prision de VandeWalle , sino extenderla á todos los demas que asistian á dicha tertúlias ; no deteniendose el Aceso á las demas preguntas indagatorias que se le hicieron en la confesion , por que dice no son verdaderos cargos. Que no lo es el que resulta contra el Don Nicolas Massieu , y el dejar de continuar las diligencias promovidas sobre averiguacion del robo hecho en su casa , por que todos usando de su derecho pueden remitir ó no las injurias que se les hacen ; que la causa de robo se sigue de oficio ó á instancia de parte , que una vez de ofrecida al robado estubo en sus facultades seguirla ó nó , y cuando mucho el Promotor fiscal nombrado por su desistimiento debió haberla activado de oficio ; que el testigo singular que vió las insignias en casa de Massieu , ademas de no haber reconocido su identidad con las que se colgaron en casa de éste , se descubrian sus amaños estudiados en la declaracion que rindió al fóllo ciento cincuenta y uno , sin hacer mérito de la tacha legal que le asiste. Que esta causa habia tomado el volumen que se advertia , por mala inteligencia del Fiscal ; pues por muchas facultades que tenga , no podian destruir el artículo sexto de la Real Órden de trece de Enero para que las dudas que ocurran se decidan por el Aceso y que debiendo dar cuenta de la recusacion que le hizo el Alcalde mayor , no solo no lo hizo sino que procedió al embargo de bienes continuando ad ulteriora hasta tomarle por si solo

la confesion ; que podria citar un sin número de pequeños defectos y limitandose á lo que creia debia hacerse en el estado en que se hallaba la causa, dice que en caso de considerarse legal el medio de proceder por solo la indicacion de un anónimo escrito al parecer con un año de fecha despues de cometido el delito, cuando no reconoce mas que la denuncia, la delacion, la acusacion, la querella y el noble oficio de Juez para proceder en las causas criminales, detestando la traidora mano del anónimo, debía primero reducirse la causa al estado de sumario, y ampliarlo con testimonio íntegro de la seguida por el Gobenador Coronel Don Antonio de Guisla y Pinto, para deducirse sobre el valor de los dichos de los testigos que habian declarado en ésta: ponerse tambien testimonio de las sumarias seguidas contra las Sociedades de Comuneros y desórdenes de que hablaban Don Nicolas Massieu y el Alcalde mayor en sus confesiones: que debia darse por recusado in totum al Fiscal mediante las omisiones que resultaban encargandose otro de su continuacion, y como segun su opinion no resultaba culpa contra el Coronel Don Luis VandeWalle y Don Nicolas Massieu y ni estaba tampoco acreditado el perjuro del Oficial Cabrera, atendida la nota general de los testigos se les debia poner en libetad con desembargo de sus bienes, no siendo el Acesor responsable de lo arbitrario de la prision de los reos, ni de los daños que pudieran seguirseles. Devuelto el proeso y reunida la Comision en las casas de dicho Señor Presidente el dos de Agosto último, decretó lo siguiente = » Habiendose examinado con la detencion que corresponde este proeso y conferenciado en su consecuencia con la misma y dictamendado en él por el Señor Acesor, los Señores Presidente y Vocales de la Comision militar egecutiva permanente de esta Provincia: Digeron, que no teniendo el proceso el estado que se supone por el Fiscal que lo ha substanciado, por lo que de él resulta, declaran: no haber habido lugar á la prision y embargo de bienes del Alcalde mayor por S. M. de la Isla de la Palma Don Domingo Roman de Linares, Coronel Don Luis de VandeWalle y Don Antonio José Cabrera, sin que el seguimiento de esta causa les perjudique por lo que á ellos toca en los adelantos de su carrera respectiva, dandole al primero por el Señor Presidente la certificacion que corresponde, avisandose asi al Señor Regente y Real Acuerdo de la Real Audiencia de estas Islas, y por lo que respecta á los militares se haga notoria su inocencia con arreglo á la Ordenanza: y continuando el proeso por lo que hace á Don Nicolas Massieu en estado de sumario, guarde carcelería en esta Villa y arrabales con las precauciones y seguridades que tenga á bien el Señor Presidente, y continúe la causa evacuando las citas que faltan que si el Fiscal por un celo laudable ha podido omitir, se contemplan necesarias por la Comision, lo que se ejecute por otro Fiscal á eleccion del Señor Presidente para consultar con la justa defenza del reo, que por indicios hasta ahora resulta el espresado Don Nicolas Massieu, á quien se desembarguen sus bienes, y se declara que jamas se proceda á esta diligencia sin que el Señor Presidente lo mande con acuerdo del Señor Acesor, y servirá de regla para lo sucesivo, encargandose al Señor Presidente, que siendo el arma del

anónimo detestada por las leyes, y la de que se valen á las veces los malvados, no se formen causas de esta clase por semejantes indicaciones sin convencerse de la certeza de los avisos y sus autores, para no desacreditar el paternal gobierno de S. M.: y así lo proveyeron con asistencia de dicho Señor Aceso, en la Villa de Santa Cruz de Santiago á dos de Agosto de mil ochocientos veinte y cinco.= Fausto Cathalan.= El Marques de Casa-hermosa.= José de Monteverde.= Buenaventura del Campo.= Patricio Ortiz de la Peña.= Nicolas de Fuentes.= Manuel Morales.= Y habiendo S. E. en tres de dicho Agosto pasado el proeso al Señor Auditor de Guerra, espuso en nueve del mismo lo siguiente: = » Exmo. Sor.= He visto estas diligencias sobre averiguar los hechos que comprende el anónimo que está á su cabeza y el auto que en ellas ha recaído por la Comision militar ejecutiva y permanente de esta Provincia con fecha dos del corriente, y encuentro que dicho auto ni es definitivo, ni la causa tiene estado de tal por sus notorias nulidades y defectos, y por consecuencia no es dicho auto de los que necesitan para su ejecucion ni el examen mio, ni el ejecutese de V. E.: el referido auto de la Comision es uno de aquellos que se dictan para arreglar el sumario; prisiones ilegales, de la misma cualidad, atropellamientos de la autoridad Real de la Palma sin observar los requisitos prevenidos por las leyes aun en los casos que es lícito proceder contra las de esta clase; omision en realizar citas conducentes: procedimientos por un Fiscal recusado, que no quiere apesar de ello abstenerse de proceder: estos son los defectos que tratan de subsanarse en este auto, y esto es privativo de la Comision y su Presidente, quien con su Aceso deben rectificar el proeso: á V. E. solo corresponde en esta clase de causas el suspender ó mandar egecutar las providencias definitivas, y este es solo el estado en que deben venir á su inspeccion, no son ellas del todo como las verdaderas militares, en estas, la jurisdiccion está en V. E. y los Consejos de Guerra dependen de las declaraciones de los Capitanes generales en todas sus dudas, y en la substanciacion: mas en las causas cuyo conocimiento corresponde á las Comisiones ejecutivas, la jurisdiccion es propia de ellas como creadas al efecto y como que ejercen jurisdiccion sobre individuos no militares, y los defectos de substanciacion y dudas deben resolverse y evacuar-se por el Aceso, y su Presidente, y solo está reservada á los Capitanes generales de Provincia la inspeccion de la definitiva, para evitar que se cometan injusticias en ella, y el peligro de la arbitrariedad: por consecuencia, mi dictamen es, que se devuelva la causa al Señor Presidente de la Comision, para que esta continúe aquella conforme á derecho, y ejecute sus providencias hasta que recaiga la definitiva, en cuyo caso pasada á V. E., se examinará por mí, y diré mi dictamen segun lo que entonces de la misma resulte, y V. E. resolverá lo mas conforme, como ahora sino le pareciere justo este mi modo de pensar. Santa Cruz y Agosto nueve de mil ochocientos veinte y cinco.= Exmo. Sor.= Doctor Don Juan Ramirez y Cárdenas. = *Aprobacion de S. E.* » Santa Cruz diez de Agosto de mil ochocientos veinte y cinco.= Con el Auditor y vuelva al Presidente del Consejo ejecutivo per-

manente.= Uriarte."= Y habiendo dispuesto el Presidente de dicho Consejo que el Capitan Don José de Guisla y Pinto, Fiscal acompañado en la causa se encargase de ella, el once del propio mes notificó la providencia citada á todos los arrestados, poniendoles en libertad del castillo de San Juan de esta Plaza donde estaban, guardando carcelería en esta Villa y arrabales el Don Nicolas Massieu, y para continuar la causa por lo que respecta á este en ramo separado se comisionó en forma al espresado Capitan, que con el Secretario Don Carlos Fernandez, debia evacuar en la Palma las citas que se le indicaron en oficio de veinte y tres de Agosto, y ratificase todos los testigos que el anterior Fiscal Don Miguel Giró habia tomado despues que le recusó el Don Nicolas. Con efecto el veinte y nueve de dicho mes dió principio á su cometido evacuandolo en todas sus partes, y remitiendolo el ocho de Septiembre por medio del Secretario por no poder comparecer en esta Plaza, á causa de quedar enfermo en la Palma, y en su virtud en el propio dia, se nombró por Fiscal para la determinacion de este proeso al Teniente Coronel Don Lucas Marin, quien procedio á recibir declaracion indagatoria al nominado Massieu, que evacuó reclamando en apoyo de su justicia la causa que el Gobernador de la Isla de la Palma, Coronel Don Antonio de Guisla y Pinto habia formado al Párroco Don Manuel Diaz y demas exaltados constitucionales y revoltosos de aquella Isla, en Diciembre de mil ochocientos veinte y tres por que los reos que en ella aparecian, eran los acusadores y falsos impostores en esta presente, por lo que habiendo oido sobre todo al Señor Acesor de la Comision, opinó este debia ponerse testimonio íntegro de la indicada causa y al efecto se ofició al Exmo. Señor Comandante general pidiendosela pues se tenia entendido existia en la Secretaría de la Comandancia; y habiendo contestado el veinte y ocho del propio Septiembre haberla remitido original á la Corte y que la compulsa de ella, debia existir en la Comandancia de Armas de la Isla de la Palma, se ofició á su Gobernador el Coronel Don Luis VandeWalle en veinte y nueve del mismo, quien contestó en el acto por hallarse en esta Plaza y pasó copia autorizada de la expresada causa que conservaba en su poder para su defensa esponiendo que como los acusados en ella eran los mismos que habian depuesto en la formada por Don Miguel Giró y en la que se le quiso mezclar con algunos otros que influyeron ó declararon en aquella, habiendo encontrado en el archivo del Gobierno dos ejemplares compulsados se trajo uno para el fin espresado; mas como no llegó este caso por el sobreseimiento decretado por la Comision militar en dos de Agosto último, la conservaba en su poder: con lo que se procedió á tomar la confesion al citado Massieu, nombrando por su defensor al Capitan de infantería Don Atanacio Dominguez. Devuelto el proeso por este, puso el Fiscal el dictamen siguiente.= » Don Lucas Marin Teniente Coronel graduado y Fiscal de la Comision militar egecutiva &c. = Vistas las declaraciones, cargos y confrontaciones contra » el Capitan retirado Don Nicolas Massieu, en la causa que se le formó en la Isla de la Palma por el Fiscal el Teniente Coronel Don Miguel Giró, de resultas

» de haber amanecido el cuatro de Abril del año pasado colgadas en uno de los
» balcones de su casa varias insignias al parecer Masónicas, espone á esta Comision,
» lo siguiente = Examinado con la mayor escrupulosidad y detencion este volumi-
» noso proseso, antes de tomar la confesion al acusado y ya nominado Don Ni-
» colas Massieu no encontró absolutamente cargo, y por consiguiente reconvencion
» alguna que hacerle al tiempo de verificar aquella, pero sugetandose y siñendose
» el dictamen y parecer del Señor Aesor el Doctor Don José Antonio Morales,
» hubo al fin de realizarla: ¿ si entonces el Fiscal se halló perplexo, sin saber que
» cargos fundados hacerle á Massieu, que podrá decir ahora en su conclusion?: so-
» lo que no apareciendo nada legalmente probado contra el acusado de que se trata
» apesar del sin número de testigos examinados tanto por lo que respeta á la per-
» tenencia de las insignias al parecer mazónicas que aparecieron colgadas en un bal-
» con de su casa, en la Capital de la Isla de la Palma el cuatro de Abril de mil
» ochocientos veinte y cuatro, como de la conversacion que resulta del proceso,
» tuvo con Don José Maria Vangicemer, paseandose una tarde con el mismo convi-
» dandole á que perteneciese á una corporacion sin espresar á cual, ademas no resultan-
» do tampoco criminales ni aun sospechosas las reuniones ó tertulias que tenia Mas-
» sieu en su casa á horas regulares de la noche con los balcones abiertos, y con-
» curriendo una Señora, esposa de uno de los tertulianos, la madre y hermanas del a-
» cusado, motivos poderosos para que nada recervado y secrero se tratase, se ma-
» nifiesta clara y patentemente la inocencia de Massieu en estos tres puntos que
» llevo indicados y de que resulta acusado el mismo en el proseso que está á la vis-
» ta. Por todo lo que, concluyo por el Rey, que Don Nicolas Massieu sea in-
» mediatamente puesto en entera y plena libertad, haciendose pública su inosencia
» en toda la Provinica por los medios que le parescan mas oportunos á la Co-
» mision sin que jamas pueda perjudicar la formacion de esta Causa, la reputacion
» buen nombre y concepto del espresado. Santa Cruz veinte y ocho de Octubre de mil
» ochocientos veinte y cinco." = Lucas Marin = » Reunida la Comision el espresado
» dia en la casa del insinuado Señor Presidente con asistencia de los Señores Vocales se
» leyó la defensa del Procurador, que es la siguiente. = " Don Atanacio Dominguez, Ca-
» pitán graduado de Infantería, y retirado con agregacion al Estado mayor de esta
» Plaza, defensor nombrado por el Capitan de Infantería tambien retirado Don Nicolas
» Massieu de Vandala, delatado por un anónimo de pertenecer á la Sociedad secreta
» con el nombre de Mazónica, hace presente al Consejo en favor del dicho Massieu lo
» siguiente = Una faccion desorganizada destructora del órden y contraria á los de-
» rechos Soberanos que tuvo su principio en el ominoso sistema de la llamada Cons-
» titucion, cundió por desgracia en la Isla de la Palma mas que en otra parte
» apoyada y dirigida por la misma persona que por su caracter y ministerio de-
» bió de estirparla y destruirla. El Párroco Don Manuel Diaz Carmona, célebre
» y memorable en los fastos de la rebolucion y del desorden, logró apoderarse
» del gobierno de dicha Isla, asi municipal y civil como eclesiastico, rodeado de

los facciosos que entablaron una constante persecucion contra los amigos del Rey N. S. y partidarios del Gobierno Soberano y absoluto. En ella fueron envueltos todos los hombres de bien que existian en la Palma, y con especialidad los que resultan, prosesados en estas diligencias, y mas especialmente el Don Nicolas Massieu, que habiendoles hecho frente siempre á sus proyectos revolucionarios le apedrearon sus casas, rompieron las vidrieras, y no perdonaron ocasion de incomodarlo y destruirlo, lo mismo que al Coronel Don Luis VandeWalle y Alcalde mayor Don Domingo Roman de Linares. = Llegó la feliz época que deseaban los buenos y que era infalible por que el que pronostica el orden solo puede errar en la fecha; y restituido nuestro amado Soberano á sus legítimos derechos intentaron los mismos facciosos continuar en sus desórdenes y en su detestable sistema: de modo que fue preciso atajarles el paso prosesandoles y corrigiendolos; formaronseles causas, y tuvo que intervenir en alguna de ellas el Don Nicolas Massieu, comisionado por el Coronel Don Antonio Guisla y Pinto Gobernador militar que era en aquella época de la espresada Isla. Fué comparecido á esta Plaza el Párroco Diaz por efecto de una de aquellas sumarias, y convencido éste y los suyos de que no podrian continuar en sus infernales proyectos ni celebrar sus reprobadas reuniones, existiendo en la Palma mi defendido, y los demas amigos del Rey y de la Soberania, intentan la destruccion de todos ellos ó al menos de los mas principales; y vistiendose el lobo con la piel de oveja, forman el plan de acusarlos del delito propio y peculiar de los mismos que formaban la acusacion: pero como esto no podia practicarse clara y descubiertamente por el orden que las leyes previenen, por que seria convencida la perfidia al primer paso; ocurren al medio infame y reprobado por las leyes de las acusaciones por anónimos en que la traidora mano que las forja miente sin peligro ni responsabilidad, y aun sirve despues de testigo con sus secuaces y cómplices para afirmar la certeza de los hechos calumniosos que el mismo anónimo contiene. = Aqui tiene el Consejo el origen y fundamento de esta causa, no por hechos que el defensor haya alegado voluntariamente sino por lo que resulta del testimonio que acaba de leerse y principia al folio treinta y dos ramo segundo, y aunque esto seria bastante para persuadir la inocencia de mi defendido y la nulidad de los procedimientos, no es esto solo lo que lo convence como paso á demostrar. = Fusose en ejecucion el inicuo y abominable proyeto y resultó el anónimo folio segundo con que principia esta causa: anónimo cuya letra *si el Consejo la coteja con las firmas de los testigos que han declarado* no dejará de encontrar entre ellas alguna tan parecida que no le persuada de la mano que le escribió: y anónimo tan reprobado por las leyes y tan ineficaz que no ha podido menos que producir otra nulidad en el ingreso de la causa. Las leyes recopiladas septima y octava del título treinta y tres libro doce de la Novisima Recopilacion, son tan terminantes para convencer esta nulidad como aparece del contesto de ellas mismas; la pri-

» mera dice, prohibimos, defendemos y mandamos, que ninguno de nuestros Conse-
» jos, Tribunales, Chansillerías, y Audiencias, Colegios ni Universidades, ni otras
» congregaciones, ni juntas seglares, ni por otros ningunos Corregidores ni Jue-
» ses de Comision ni ordinarios, no se admitan memoriales que no se den firmados
» de personas conocidas, y entregandolos la misma parte personalmente ó por vir-
» tud de su poder obligandose y dando fianza primero y ante todas cosas aprobar
» y averiguar lo en ellos contenido so pena de las costas que de sus averiguaciones
» se causaren y de quedar espuesto á la pena que en falta de verificarlo se le im-
» pusiere, quedando este á la disposicion y arbitrio del juez que de la causa cono-
» ciere" Y la segunda "Deseando que no padezcan alguuas personas injustamente
» con la temeridad de voluntarias calumnias, las que regularmente se verifican en
» los memoriales sin firma, con otros muchos daños que resultan de la inobservancia
» de la ley Real (habla de la anterior), prohibo de nuevo que se admitan semejan-
» tes papeles ó delaciones para el efecto de formalizar pesquisas ni otra especie de
» sumaria informacion que sirva en juicio" y por una Real Cédula de diez y
» ocho de Julio de mil setecientos secenta y seis, se mandó que por ningun Tri-
» bunal ni Juez alguno se admita en materia de justicia ni de gracia memoriales
» sin firma y fecha y que no se les dé curso á los así presentados ó remitidos.==
» Estos principios no pudo desconocerlos la justificacion del Consejo y por eso en-
» cargó en su providencia de dos de Agosto de este año, que siendo el arma del
» anónimo detestada por las Leyes, y de las que se valen á veces los malvados,
» no se formasen causas de esta clase sin convencerse de la certeza de los avisos y
» sus autores; de forma que virtualmente tiene el Consejo declarada ya la nulidad
» de estas providencias por lo proveido para con los otros supuestos reos en el
» referido auto, mucho mas, cuando lejos de haberse adelantado algo desde aque-
» lla fecha contra el Don Nicolas Mussieu, han resultado destruidos los que el
» Consejo llamó indicios para continuar le causa contra mi defendido.== La orden
» del Señor Presidente que está al folio primero en que se da la comision al Te-
» niente Coronel Don Miguel Giró para la formacion de esta causa, no dice que
» proceda contra Don Nicolas Massieu como dueño de las señales ó arneses mazó-
» nicos que dice el anónimo, sino es para que actúe sobre el escandaloso hecho
» que en aquel se contiene, y descubra el origen y autores del dicho acaecimiento,
» que es tanto como decir que proceda á averiguar quien causó el escandaloso a-
» tentado de colgar semejantes insignias del balcon de un vasallo de S. M. escan-
» dalizando al Pueblo y llamando su atencion á objetos tan abominables; pero el
» Fiscal Giró abandona este primer objeto de su cometido, y sin realizar la prue-
» ba del cuerpo del delito, que él se supone, se dirige contra peronas determi-
» nadas por solo la criminal indicacion del anónimo; procede contra las leyes ci-
» tadas, las infringe, examina testigos parciales, desoye la defensa de los que
» supone reos, no evacúa algunas de las principales citas ni diligencias en su fa-
» vor, prende por su autoridad propia sin prueba del delito, ni del delincuente,

„ y resiste el medio legal de la recusacion con solo el obgeto de consumir su
„ proyecto de hacer reos donde no los hay, y procede por un delito que solo e-
„ xiste en el anónimo y sus autores: un procedimiento tan ilegal, y unas nulida-
„ des tan visibles ni caben en la ignorancia por crasa y supina que sea, ni pueden
„ ser hijas de otra cosa, que de haberse apoderado la faccion autora del anó-
„ nimo, del Fiscal Giró, en los términos que aparecen en las representaciones que
„ se hallan en la causa. No pierda de vista el Consejo los convencimientos con
„ que el Señor Aceso ha hecho ver en sus dictámenes las nulidades de estas dili-
„ gencias, y los defectos que en ellas ha cometido dicho Fiscal, que aun que se
„ disimulen con el pretesto de celo saludable se demuestra su certeza, y producen
„ en favor de mi defendido un derecho á que se le resarzan los perjuicios y se es-
„ carmienten procedimientos de esta clase. = El Fiscal Giró que se decentió de
„ de averiguar quien hizo el atentado de colgar del balcon de Massieu, los que se
„ dicen insignias mazónicas, que omitió probar su identidad, y que no ha hecho
„ la menor gestion sobre averiguar los autores del anónimo, ni aun siquiera reco-
„ nocer la letra por peritos y cotejarla con la firma de los testigos del sumario,
„ da por supuesto que dichos colgajos eran tales insignias mazónicas; y sin pro-
„ bar que ellos perteneciesen á mi defendido, ni que fuesen los mismos que dice
„ la Eugenia Carmona que vió, procede contra Massieu, olvidando é infringiendo el
„ artículo quinto de la Real Cédula de 1.º de Agosto del año pasado de mil ochocien-
„ tos veinte y cuatro, en que proscribiendo S. M. (D. L. G.) en todos sus dominios las
„ sociedades secretas de Fracmazones, Comuneros, &c. establece que „ sinembargo
„ de lo prevenido en las Leyes sobre los requisitos necesarios para la admision de las
„ delaciones, siempre que se denuncie este delito, y por los informes que se to-
„ men de las circunstancias del delator resultase que este es persona digna de credito
„ se procederá inmediatamente á la averiguacion de aquel, sin obligacion en el
„ denunciador de dar seguridad ni promover ó costear diligencia alguna, y si so-
„ lameute la de ratificarse tanto en el sumario como en el plenario. “ Luego para
„ delatar Mazones es necesario un delator público que se ratifique en la delacion,
„ tanto en el sumario como en el plenario; y para proceder en virtud de la dela-
„ cion es preciso que se tomen informes de las circunstancias del delator, y que
„ resulte ser persona digna de credito: ¿ y hay algo de esto en la causa que el
„ Consejo tiene á la vista? ¿ Se há ratificado el delator? ¿ Se han tomado informes
„ de su buen credito? ¿ Se han hecho siquiera diligencias de averiguar quien es?
„ ¿ Y con estos defectos y nulidades se ataca el honor y la persona de un vasa-
„ llo del Rey N. S. que vive bajo la proteccion de su Soberano; se le prende, se
„ le embargan sus bienes, y se le envuelve en una causa de estado, cuando por
„ su notoria adhesion á los derechos de la Soberanía ha sido perseguido hasta el
„ extremo de apedrear sus casas en el tiempo de la rebellion? Si Señor: asi ha su-
„ cedido; pero la espada vengadora de la justicia que no en vano se ha confiado
„ á la autoridad del Consejo hará como lo solicita Don Nicolas Massieu que su

„honor quede restituido al grado de esplendor que merece, y que el Fiscal Don
„Miguel Giró sufra la pena correccional á que se ha hecho acreedor por la con-
„ducta que ha observado en esta causa.= El progreso de ella ha correspondido á
„unos principios tan nulos y tan ilegales, y toda la faccion unida en liga no ha
„podido abortar ni una semiplena probanza ni un indicio vehemente del crimen,
„que se ha querido atribuir á mi defendido.= Ya el Señor Aceso en su dicta-
„men que principia al folio trescientos setenta y dos, manifestó al trescientos
„treinta y tres vuelto que el cargo contra Don Nicolas Massieu no era mayor
„que el que resultaba contra los otros tenidos por reos, y como está declarado
„por el mismo Consejo no haber habido lugar á la prision y embargo de bienes
„de ellos, y que este procedimiento no les perjudica, é igualmente que á mi de-
„fendido se le desembarquen sus bienes guardando carceleria en esta Villa, pare-
„se que Massieu está en el mismo caso, puesto que si hubiera el menor indicio del
„crimen que se le imputa, ni se le hubiera relajado la carceleria, ni alzado el
„embargo; y puesto que si alguno de sus enemigos, se atrevió inverosimil y fal-
„samente á imputarle alguna criminalidad, resulta ya que todos ellos son ene-
„migos capitales de él por haberlos perseguido Massieu, y los de su partido Rea-
„lista por Constitucionales exaltados, como aparece de la causa formada por el
„Gobernador Don Antonio de Guisla y Pinto, cuyo testimonio obra al folio treinta
„y dos de la pieza corriente. Allí está el Presbitero Don José Maria Carmona,
„na, (primo-hermano del Párroco Díaz). allí están todos sus secuases, allí está Pe-
„dro Ranuj y Jacob Saceta con los demás que han querido singularizarse en esta
„causa, y allí está finalmente el origen de estos procedimientos.= La fabulosa de-
„claracion de la Eugenia Carmona está destruida en las declaraciones de mi de-
„fendido manifestadas sus implicaciones é inverosimilitudes y hechas ver sus tachas á
„causa de haberla acusado Massieu por el robo y escalamiento de su casa; por ser
„hermana de Presbitero Carmona, y prima-hermana del Párroco Don Manuel
„Díaz: lo cual hace ver tambien el Señor Aceso en el indicado su dictamen co-
„mo igualmente lo despreciable de las conversaciones del Francés Martin Maturino,
„y la disonancia que hay entre estos hechos que los testigos aseguran con la
„conducta obscura y sigilosa que se atribuye como por base del reprobado mazo-
„nismo y como una de las cualidades de él.= Si esto era así, como efectivamen-
„te lo era cuando no habia en la causa mas que lo practicado por el Fiscal Giró
„hoy existe mas desvanecido y anonadado cuanto ha querido abultarse, pues aparece
„ya la ineptitud de los testigos por el citado testimonio del folio treinta y dos de la
„pieza corriente, y hay además con relacion á los Carmonas que ellos fueron los
„que asaltaron la casa de mi defendido, que la Eugenia preparó los hierros pa-
„ra abrir las cómodas, y que las insignias que se dicen Mazonicas las habia traí-
„do el Piloto Batista de la Habana; y finalmente que se pusieron en el balcon
„de Massieu por uno de los referidos Carmonas, lo que se dijo por una criada de
„estos mismos llamada Concepcion á varias personas que citadas por mi defendido

„ han contestado ser cierto ; y hé aquí el Consejo la razon por que resistió el Fiscal Giró evacuar estas citas, y lo que les dá un grado mas de certeza, supuesto
„ ta la parcialidad del dicho Fiscal con los autores de este procedimiento y cuyo
„ crimen ya no parece dudable : por eso la imparcialidad del actual Fiscal el Teniente Coronel Don Lucas Marin, no encontró cargos que hacer á Massieu, y
„ consultó si habia de proceder á tomarle confesion: y habiendole mandado que
„ continuase la causa segun su estado se limitó á hacer preguntas pues que no
„ puede haber cargos donde no hay pruebas de hechos criminales. = Cuando solo
„ hubiera en la causa cometido el Fiscal Giró la omision de las citas que ahora
„ se mandaron evacuar sería bastante para que el Consejo lo reputase en le mismo
„ caso en que se hallaron los que formaron la causa del Mariscal de Campo
„ Don José de la Cruz, al Brigadier Don José Agustin de Llano y al Intendente
„ Don Francisco Aguilar, y por consecuencia en el de la Real resolucion de S. M.
„ de veinte y tres de Abril de este año; pero si á esto se agrega el no haberse
„ querido dar por recusado, el haber procedido á las prisiones y embargos sin cuerpo
„ de delito ni justificacion bastante, y sin consultar con el Señor Presidente
„ para que decretase aquellas con acuerdo del Señor Aceso y los demas defectos
„ substanciales de la causa, no puede dudarse que Don Miguel Giró debe ser condenado á lo menos en todas las costas de ella y los perjuicios causados á mi defendido y á que sufra en un Castillo la misma prision de cuatro meses en que este
„ ha estado por su arbitrario é ilegal proceder, con los demas apercibimientos oportunos por todo lo cual = Pido y suplico al Consejo se sirva absolver libremente
„ al Don Nicolas Massieu, declarando no haber habido lugar á su prision ni á este
„ procedimiento, y que éste no debe perjudicar á su buena opinion y fama, ni
„ á su ascendrado y públicamente sostenido amor á la Real persona del Rey N.
„ S. y sus Soberanos derechos, alzandole la detencion que sufre en esta Villa y
„ condenando al Fiscal Don Miguel Giró en los términos que queda solicitado en
„ el párrafo anterior, y conforme á la Real orden de veinte y tres de Abril ya
„ citada. Así lo espera mi defendido de la justificacion del Consejo. Santa Cruz
„ y Octubre veinte y dos de mil ochocientos veinte y cinco. = Atanacio Dominguez.“ = Y en vista de todo recayó la sentencia que sigue. = „ Vista la orden
„ que se halla á la cabeza de este proeso, del Exmo. Señor Comandante general
„ de esta Provincia, comunicada al Señor Presidente de esta Comision Militar para
„ que nombrase un Fiscal que tomase informaciones á fin de descubrir el origen
„ y autores de haber colgado unas insignias al parecer mazónicas en uno de los
„ balcones de la Casa del Capitan Don Nicolas Massieu en la Isla de la Palma,
„ segun consta del anónimo que tambien obra al principio de estos autos, y concluido el proeso contra éste, Coronel Don Luis VandeWalle, Teniente Don
„ Antonio Cabrera y Alcalde mayor Don Domingo Roman de Linares por informacion, resolucion y confrontacion, y con arreglo á la providencia de la Comision de dos de Agosto de este presente año, estampada en el folio cuatro-

„cientos veinte y seis, y habiendo hecho relacion de todo á la espresada Comision,
„donde presidia el Coronel Don Fausto Cathalan, todo bien examinado y con la
„conclusion y dictameu del Señor Fiscal Don Lucas Marin y la defensa del Pro-
„curador de Don Nicolas Massieu, ha mandado la Comision que éste y demas
„acusades sean puestos en plena libertad con desembargo de sus bienes, haciendose
„pública su inocencia en la orden de la Plaza, la que se circulará por toda la
„Provincia, quedandoles á los mismos el derecho de répetir contra quien haya lugar,
„por los daños y perjuicios que han sufrido; que el Teniente Coronel y Fiscal
„Don Miguel Giró sufra veinte dias de arresto en un Castillo por las informalida-
„des y nulidades que se encuentran en lo que actuó en este proceso: encargan-
„dose el Señor Presidente de pedir al Exmo. Señor Comandante general vuelva
„á librar requisitoria á la Isla de la Habana para la aprehension de la persona de
„Don José Maria Rodriguez, y que capturado que sea, se remita con toda segu-
„ridad á esta Plaza para formarle su competente causa. = Fausto Cathalan. =
„El Marques de Casa-Hermosa.= José de Monteverde.= Buenaventura del Campo.=
„Patricio Ortiz de la Peña.= Nicolas de Fuentes.= Manuel Morales.“ Entregado
el proceso al Exmo. Señor Comandante general en el propio dia veinte y ocho de
Octubre lo mandó pasar al Señor Auditor de Guerra, quien en siete de Noviem-
bre espuso ser de dictamen que podia S. E. disponer la egecucion de la sentencia,
mandandola llevar á efecto ó en los términos que le pareciere mas justo; y en nue-
ve del presente mes puso S. E. el decreto siguiente. = „ Santa Cruz nueve de No-
„viembre de mil ochocientos veinte y cinco = Executese la Sentencia. = Uriarte. “ =
En cuya virtud en diez del propio mes se notificó la anterior Sentencia á Don Ni-
colas Massieu y al Teniente Coronel Don Miguel Giró por lo respectivo á los pun-
tos que comprende. =“

Lo incerto conuerda á la letra con su original á que me remito y lo relaciona-
do está conforme con lo que resulta del proceso á que corresponde y para que conste
doy el presente de órden verbal del Señor Presidente de la Comision militar ege-
cutiva permanente, Coronel de Infantería Don Fausto Cathalan, Teniente de Rey
de esta Plaza y á solicitud de la parte del Licenciado Don Domingo Roman de Li-
nares en esta Villa y Plaza de Santa Cruz de Tenerife en Canarias á doce de No-
viembre de mil ochocientos veinte y cinco. = Visto Bueno. = El Coronel Presidente =
Fausto Cathalan = Joaquin Lopez de Letona, Secretario.